



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 59055 – 25.09.2013
 R-385 – 26.09.2013

RESOLUCIÓN N° 98

Reclamo N° 45, de 23.11.2011, de
 Aduana de Talcahuano
 Cargo N° 501854, de 18.08.2011
 DIN N° 3170055413-1, de 16.06.2011
 Resolución de Primera Instancia N° 0982,
 de 24.07.2013
 Fecha de Notificación: 09.08.2013

Valparaíso, 21 ABR. 2014

Vistos:

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N°1161, de 16.09.2013, del señor Juez Director Regional de Aduana de Talcahuano y la Resolución de Primera Instancia N° 0982, de 24.07.2013.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese

Juez Director Nacional
GONZALO PEREIRA PÚCHY
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)



Secretario

AAL/JLVP/MCD
 Rol R-385-13
 27.09.2013



Calle Condell N° 1530 – Piso 3
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2134516



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
DIRECCION REGIONAL DE ADUANAS TALCAHUANO
DEPARTAMENTO TECNICAS ADUANERAS
UNIDAD DE CONTROVERSIAS
Rec. N° 45/2011

TALCAHUANO, 24 JUL 2013

RESOLUCION N°. 0982 / **VISTOS Y CONSIDERANDO:** La reclamación que rola a fojas 1 (uno) y siguientes, interpuesta por el Agente de Aduanas señor Edmundo Muñoz Flores, en representación de la empresa INDUSTRIA CHILENA DE ALAMBRE INCHALAM S.A., RUT. N° 91.868.000-4, quien viene en impugnar el Cargo Nro. 501854 de fecha 18 de agosto de 2011, por Derechos Dejados de Percibir, que rola a fojas 14(catorce) recaído sobre la DIN. N° 3170055413 de fecha 16 de junio de 2011, que rola a fojas 4(cuatro).

Que, el Cargo controvertido, se origina en Aforo Documental practicado a la Carpeta del despacho, cuya emisión se basa en que el Certificado de Origen de las mercancías ha sido emitido por "*una empresa de un tercer país (Suiza) no signataria del TLC.CHILE-USA*", hecho que le imposibilitaría su acceso a la preferencia arancelaria solicitada.

Que, el recurrente impugna el Cargo 501854 precitado solicitando su anulación para lo cual argumenta que el Certificado de Origen, objeto de la emisión de este, ha sido extendido por Trafigura AG., exportador de las mercancías de acuerdo a las instrucciones contempladas en el Art. 4.13 Num. 2 del TLC.CHILE-USA., las cuales se encuentran corroboradas por el señor Director Nacional de Aduanas en su Of. Circ. N° 333 de fecha 18-dic-2003.

Que, como continúa el solicitante, la calidad de exportador de las mercancías, que ostenta Trafigura AG., se encuentra respaldada en los siguientes documentos: en el AESDirect Shipment Record 2122009, documento electrónico oficial de la Aduana Americana, que rola a fojas 12(doce), en el que se menciona a TRAFIGURA AG BRANCH OFFICE STA., asociada al embarque en el puerto de New Orleans (USA), con destino al puerto de San Vicente (Chile), de una partida de 99.167 KG., ZINC INGOTS, en el B/L., MSCUOE358608 que rola a fojas 5(cinco), en el cual se la consigna como embarcador y en la nota emitida por el fowarder Interglobo North America, que rola a fojas 8(ocho), documento en el que esta empresa certifica haber operado por cuenta del exportador Trafigura AG., en el embarque de las mercancías del B/L., MSCUOE358608.

Que, como manifiesta el reclamante, establecida la calidad de exportador de Trafigura AG., de acuerdo a lo prescrito en el art. 4.18 del TLC., y a la normativa que al respecto ha emitido la Dirección Nacional de Aduanas, esta empresa transnacional está habilitada para generar los Certificados de Origen correspondientes a las mercancías que exporte; de igual modo su facturación.



Dirección Regional de Aduanas / Talcahuano
Blanco Encalada N° 444, 3er. Piso-Talcahuano / Chile
Teléfono (41) 2857700

Que, en su exposición argumental, el recurrente plantea que, en el presente caso, la transacción comercial no corresponde a una operación triangular, ya que el vendedor y el exportador son la misma persona, la cual es una empresa multinacional, en cuya casa matriz ubicada en Suiza, es desde donde se facturan la exportaciones de la mercancías originarias transadas por su sucursal estadounidense, por lo que de acuerdo a lo previsto en el Num. 5.1.6 del Oficio Circular N° 333 del 18-dic-2003, es plena la validez del Certificado de Origen mediante el cual se invoca la aplicación de la preferencia del TLC. CHILE-USA., para las mercancías de esta DIN.

Que, a fojas 19(diecinueve), rola el Informe N° 303 del Fiscalizador denunciante en el que manifiesta que, de acuerdo a los antecedentes de la presentación del recurrente, se considera correcta la emisión del Certificado de Origen correspondiente a las mercancías de la DIN., N° 3170055413, como consecuencia de lo cual debe anularse la aplicación del Cargo N° 501854 de fecha 18 de agosto de 2011 generado por la Denuncia 52464 de fecha 30-jun-2011.

Que, de acuerdo a estos antecedentes, a lo prescrito en el **Art. 4.13 Certificados de origen** del TLC.CHILE-USA., el cual en su Numeral 2, establece: "*Cada parte dispondrá que un certificado de origen pueda ser emitido por el importador, exportador o productor de la mercancía*", queda demostrado que la empresa Trafigura AG., sucursal estadounidense de Trafigura AG., cuya casa matriz se encuentra establecida en Lucerna, Suiza, es empresa exportadora y que tanto la facturación de sus ventas como la emisión de los respectivos Certificados de Origen de las mercancías que transa, son extendidos por esta última, hecho que legalmente no obsta para que puedan acceder a la preferencia arancelaria que en la DIN. N° 3170055413 se impetra.

Que, referido al presente caso, el Of. Circular N° 333 del 18-dic-2003, "**Normas para la Aplicación del TLC.CHILE-USA**, del señor Director Nacional de Aduanas, en su Num. 5.1.6., establece: "*Las mercancías podrán acceder al trato preferencial no obstante ser facturadas en un tercer país, siempre que sean originarias y dispongan de certificado de origen y se de cumplimiento a las demás prescripciones contenidas en el Tratado, y en el numeral 4 del presente Oficio Circular*", en atención de lo cual habiendo analizado y verificado la pertinencia de los argumentos y documentación anexa a la presentación del recurrente, corresponde dar acogida favorable a lo solicitado.

TENIENDO PRESENTE, Lo dispuesto en el Artículo 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas; la Resolución N° 814/99; la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República, las facultades que me confiere el DFL N° 329/79, y de acuerdo al principio de la economía procesal, en Única Instancia dicto la siguiente

RESOLUCION:

1.- ANULESE, el Cargo Nro. 501854 de fecha 18 de agosto de 2011, por Derechos Dejadados de Percibir, y la correspondiente Denuncia N° 52464 de fecha 30-jun-2011.



2.- APLIQUESE el Régimen de Importación previsto en el TLC. CHILE-USA., a las mercancías amparadas por esta DIN.

3.- ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no se interpusiere recurso de apelación dentro del plazo legal.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.

VICTOR SAEZ TORRES
SECRETARIO

ATF/VST/vst



ALCIDES TAPIA FUENTES
JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS
TALCAHUANO

